

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

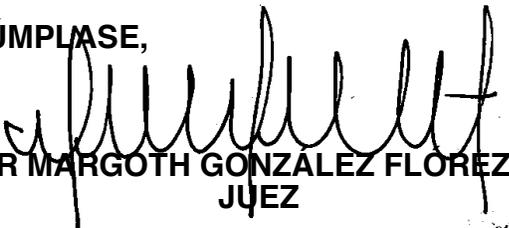
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00484-00
Demandante: TECHNICAL SUPPLIES S.A.S.
Demandado: SUDEIM S.A.S.

En atención a la solicitud que precede, la Secretaría **PROCEDA** a **ACTUALIZAR** el oficio de desembargo con destino a la **Cámara de Comercio**, en la forma pedida a folio 122 (*físico*), enviando el mismo a la peticionaria y a la entidad en comento, según indica el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Efectuado lo anterior, **DE FORMA INMEDIATA** dispóngase el expediente en la caja de archivo definitivo que le corresponde para lo de su posterior recogida por cuenta de la Oficina Judicial – Archivo Central.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00700-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LUZ MARINA BEJARANO MARTÍN

Atendiendo la petición a folio 82, se comisiona para la entrega del bien inmueble dado en arrendamiento al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para tal fin. La Secretaría **LIBRE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de la sentencia de instancia y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-034-2008-00120-00

Demandante: CENTRO COMERCIAL SANTA FE (*ejecutada por costas*)

Demandado: SOCIEDAD LOS PINOS S.A. (*ejecutante por costas*)

Vista la solicitud que precede y por ser procedente, la Secretaría **OFICIE** con destino a las entidades bancarias BANCOLOMBIA y FALABELLA, con el fin de que se sirvan dar respuesta a los oficios Nos. 188 y 189 del 10 de febrero de 2020. Remítanse éstos en la forma que indica el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, **ELABÓRESE** informe de títulos detallado para el proceso de la referencia y de existir dineros consignados a órdenes de este juzgado, **REINGRESE** el expediente con el fin de impartir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2009-00496-00

Demandante: UAESP

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DE JESÚS BELTRÁN BELTRAN

Se reconoce personería jurídica para actuar a RAÚL ANDRÉS HERNÁNDEZ CORTÉS como apoderado judicial de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, comoquiera que en el proceso de la referencia ya se impartió sentencia de expropiación (*lo que hace innecesaria su digitalización*), la Secretaría **REMITA** copia de este auto y **ASIGNE CITA** al apoderado reconocido en párrafo anterior, para que comparezca presencialmente a esta sede judicial, a fin de que revise el expediente y aclare su petición de "*impulso procesal*".

Déjense las constancias de rigor al interior del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JJEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00458-00

Demandante: CARMELINA CORTÉS DÍAZ

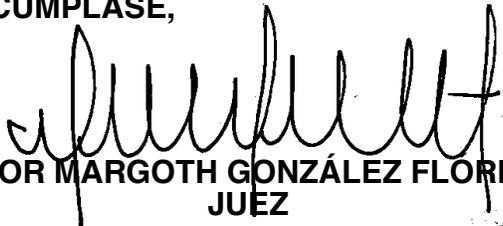
Demandado: JOHANA PATRICIA MUÑOZ RINCÓN y otros.

No se reconoce personería jurídica para actuar al apoderado de SEGUROS MUNDIAL S.A., comoquiera que no es parte de esta Litis.

En todo caso, la Secretaría **REMITA: i)** copia de este auto y **ii)** copia de toda la encuadernación segunda (*proceso ejecutivo*) al referido abogado para que, en el término de **diez días**, se sirva aclarar la razón de haber consignado \$40.000.000 a órdenes de este Juzgado, si la condena que se ejecuta únicamente obedece a costas y sus respectivos intereses, lo cual no supera \$1.000.000.

Aclarada la anterior situación, **REINGRESE** el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda a esta causa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2004-00414-00
Liquidación Obligatoria de EDUARDO ANTONIO ZULUAGA LASERNA

Como quiera que el proceso de la referencia estuvo inactivo en la secretaría de este Despacho por más de un año¹, esta oficina judicial con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: DECLARAR sin efectos la demanda que dio lugar al inicio del presente proceso de concordato.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de concordato por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

TERCERO: DEVOLVER a los Juzgados remitentes los expedientes que fueran enviados para el trámite del presente proceso.

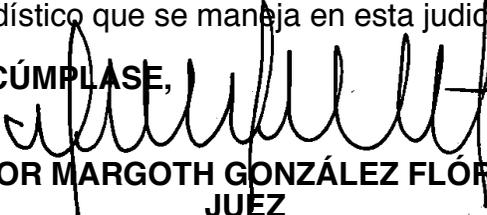
CUARTO: PONER A DISPOSICIÓN de los procesos que se ordenaron devolver en el numeral **TERCERO** las medidas cautelares que éstos hayan practicado y que hayan quedado bajo la órbita de éste proceso.

QUINTO: En caso de que dentro del proceso concordatario se hayan practicado medidas cautelares adicionales a las que se ponen a disposición en el numeral **CUARTO**, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE**.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos traídos al presente proceso, y que no correspondan a los que se indican en el numeral **TERCERO** a favor de quienes los hayan aportado, con las constancias de rigor.

SÉPTIMO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente y descárguese la misma del sistema estadístico que se maneja en esta judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

¹ Última actuación: Notificación por estado del **14 de febrero de 2020**. Se suma el plazo de la suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 por orden del Consejo Superior de la Judicatura, y el término adicional del mes y un día del Decreto 564 de 2020, dando como vencimiento del término del artículo 317 del Código General del Proceso, el **30 de junio de 2021**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-042-2003-00416-00
Demandante: BANCO COLMENA S.A.
Demandado: LUIS FERNANDO CASTILLO y otra.

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por un término superior a dos años², sin que se hubiere desplegado actuación alguna, el Despacho con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **acumulado**, iniciado por la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **LUIS FERNANDO CASTILLO ROSAS y NOHORA LUZ DELGADO RIVERA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren podido practicar sobre los bienes objeto de garantía real.

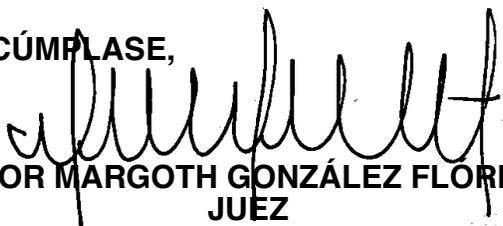
TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente.

SEXTO: En todo caso y atendiendo la petición que precede a esta providencia, la Secretaría **REQUIERA** a la solicitante **ALMA SOFÍA CASTILLO**, para que: **i)** aclare y acredite la legitimación en la causa que le asiste para el retiro de los oficios de desembargo y, además, **ii)** para que precise de cuáles de todos los bienes embargados dentro de la Litis, solicita la remisión de los oficios a su favor, certificando la vigencia de las cautelas con los documentos para tal fin .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

² Se aplica el término de dos años, toda vez que la causa de la referencia tuvo **sentencia** de seguir adelante la ejecución, la cual fue proferida el 22 de octubre de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00332-00
Demandante: ALBERTO BEDOYA RAMÍREZ y otro.
Demandado: JULY MILENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y otros.

De conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso, y por estar ajustado a derecho sustancial el acuerdo arrimado por las partes, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes y en consecuencia, **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso verbal de **ALBERTO RAMÍREZ BEDOYA y ALEJANDRO ALDANA MEDINA**, en contra de **JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ NOVA, EDNA ROCÍO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, JULY MILENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y EDNA MARÍA RAMÍREZ PARDO**.

SEGUNDO: Sin condena en costas por solicitud de las partes.

TERCERO: ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-032-2005-00278-00
Concordato de JESÚS ALBERTO PEREIRA ARMERO

Revisado con detalle el plenario, sería procedente resolver la petición que precede, de no ser porque el presente proceso concordatario se encuentra en el estado contemplado en el artículo 130 de la Ley 222 de 1995, por lo que previo a la fijación de la fecha y hora para el adelantamiento de la diligencia final de que trata la aludida norma, se **REQUIERE** al concordado **JESÚS ALBERTO PEREIRA ARMERO**, para que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de esta decisión mediante estado, se sirva aportar la “*fórmula concordataria*” que será objeto de debate en la referida diligencia, so pena de tener por desistida tácitamente su actuación (artículo 317 del Código General del Proceso).

Permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00244-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ÓMAR MONTOYA GÓMEZ

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

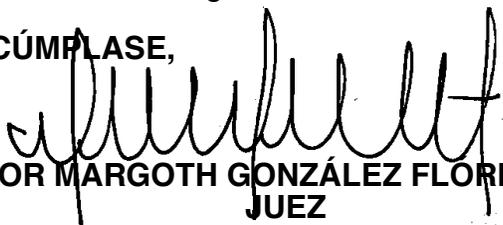
PRIMERO: Determine la cuantía del presente asunto en la forma indicada en el artículo 26 numeral 6 de la norma procesal, esto es, aportando el avalúo catastral del bien dado en tenencia y del que se pretende su restitución.

SEGUNDO: acredite que la demanda radicada se envió a su contraparte en la forma indicada en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



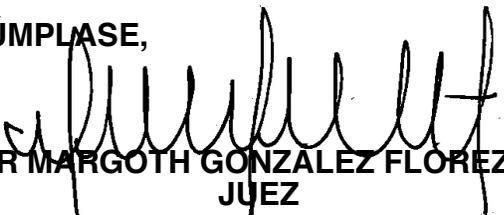
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00080-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: IVÁN DARÍO ARMENTA SÁNCHEZ**

Atendiendo la petición de archivo No. 36, se comisiona para la entrega del bien inmueble dado en arrendamiento al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para tal fin. La Secretaría **LIBRE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de la sentencia de instancia y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

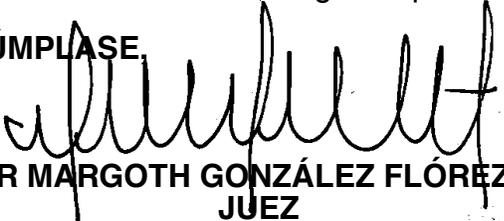
Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00494-00
Demandante: TECNOLOGÍA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LTDA.
Demandado: NASLY YUCELY QUINTERO PERDOMO y otro.

Se niega la solicitud que precede, comoquiera que el despacho profirió sentencia anticipada dentro del expediente de la referencia desde el pasado 30 de julio de 2020, según se advierte de los anexos vistos en el expediente digital.

En todo caso, en atención a la constancia vista en archivo No. 02, la cual advierte un error meramente involuntario por cuenta del Juzgado, se **ORDENA** a la Secretaría a que **DE INMEDIATO** y en conjunto con esta decisión, **NOTIFIQUE MEDIANTE ESTADO** la sentencia de primera instancia emanada del 30 de julio de 2020 y **DEJE** las constancias de rigor en el microsítio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

La Secretaría **NOTIFIQUE** esta decisión de forma directa al apoderado de la parte actora, mediante el correo electrónico designado para tal fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00212-00

Demandante: LA PREVISORA S.A.

Demandado: CONSORCIO PARQUES RINCÓN DE SUBA

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR para su trámite la demanda **VERBAL DECLARATIVA** de **MAYOR CUANTÍA**, instaurada por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en contra de **CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA** y **COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A. (COMINGEL S.A.)**, como integrantes del **CONSORCIO PARQUES RINCÓN DE SUBA**.

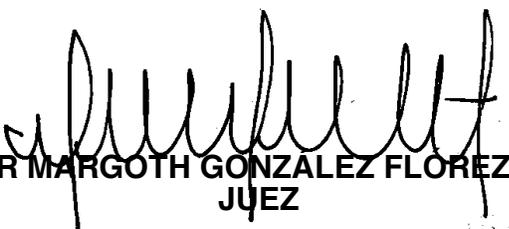
Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, o si lo prefiere en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término legal de 20 días (artículo 369 *ibídem*). Dentro del término de traslado de la demanda, los demandados deberán aportar los documentos que tengan en su poder y, de ser, el caso los que hubieren sido solicitados por la demandante.

Se reconoce personería judicial a la abogada **ADRIANA ORJUELA MARTÍNEZ**, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

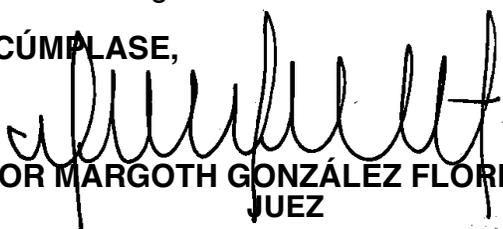
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00330-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: WILLIAM ALEJANDRO MATAMOROS TORO

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00146-00
Demandante: FONADE
Demandado: PEYCO COLOMBIA y otros.

En ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte que con posterioridad al auto del 15 de marzo de 2021, en el cual se ordenó el traslado de las excepciones de mérito en ambas acciones (artículo 370 *ibidem*), las partes ejercieron el derecho que les da la norma procedimental de reformar sus demandas, hecho sobre el cual este despacho omitió resolver, en tanto los memoriales contentivos de las respectivas acciones (*archivos Nos. 34 a 53*) no fueron agregados en debida forma a los cuadernos que corresponden y por lo que, es claro que el trámite procesal está viciado en tanto no se ha permitido a los litigantes la debida contradicción.

En consecuencia, se deja **SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 03 de junio de 2021 (archivo No. 54) y en consecuencia se impone ordenar a la Secretaría a que **ORGANICE** en debida forma los archivos Nos. 34 y siguientes, en las encuadernaciones que corresponda y, cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho con el fin de proveer lo que corresponda.

Surtido el trámite de rigor, se convocará nuevamente a audiencia inicial y se impartirá el impulso procesal que en derecho siga a este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

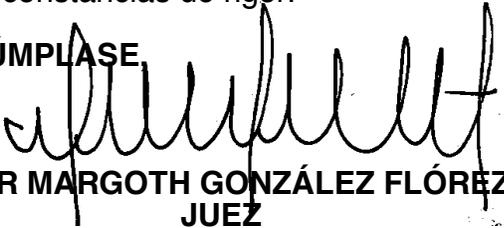
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00094-00
Demandante: PEDRO ANTONIO CIPAGAUTA
Demandado: ALBERTO LLERAS CAMARGO y otro.**

Se autoriza el retiro de la demanda por estar ajustada la actuación a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

De existir cautelas vigentes y practicadas, la Secretaría proceda de conformidad. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00676-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: GABRIEL NAVARRETE REYES

Nada se resuelve en esta encuadernación, comoquiera que los documentos allegados por el apoderado de **BBVA COLOMBIA S.A.** fueron dirigidos al Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien funge como comisionado en la entrega del bien inmueble objeto de la Litis.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00546-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ DAVID LÓPEZ CRUZ y otros.

En atención a la solicitud vista a archivo No. 03, y por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes del demandado. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

TERCERO: En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** los mismos a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

CUARTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

QUINTO: OFICIAR a la **FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN CENTRO DE CONCILIACIÓN**, a efectos de que la presente decisión milite dentro del trámite de negociación de deudas del señor **JOSÉ DAVID LÓPEZ CRUZ**, y para los fines pertinentes a que en dicha instancia haya lugar.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00792-00

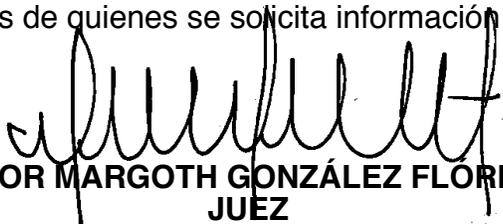
Demandante: OLGA PATRICIA VESGA RUEDA y otra.

Demandado: EDUARDO HERNÁNDEZ MORALES y otros.

De forma **INMEDIATA** la Secretaría **OFICIE** con destino a **ALIANSA SALUD EPS S.A.**, en la forma ordenada en auto del 15 de junio de 2021. Esta vez, **INCLÚYANSE** la identificación **FERNAN IGNACIO BEJARANO ARIAS**.

En todo caso, **en lo sucesivo** adjúntense todos los datos que permitan identificar a las personas de quienes se solicita información a entidades externas.

CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00542-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS RICARDO PRADILLA BRUNAL y otra.

Por ser procedente la solicitud vista en archivo No. 22, y por haber sido coadyuvada por la parte actora (*archivo No. 27*) de conformidad con el artículo 597 numeral 1º del Código General del Proceso, se autoriza el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

La Secretaría **ELABORE** los respectivos oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00350-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIME JOSÉ ARÉVALO TOVAR

Sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, se **dispone la revocatoria** del auto del 18 de diciembre de 2020 (archivo No. 10), comoquiera que la prueba pedida por el curador *ad-Litem* debe ser debatida y controvertida en vista pública, y por lo que no resulta procedente la fijación en lista del proceso de la referencia para proferirse sentencia anticipada.

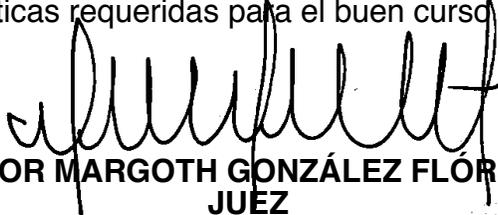
Así, integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar el trámite que se sigue a la presente actuación, se fija como fecha el día **13 de septiembre** del año **2021**, a las **10:00 a.m.**, para que tenga la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del proceso

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arriben la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibidem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

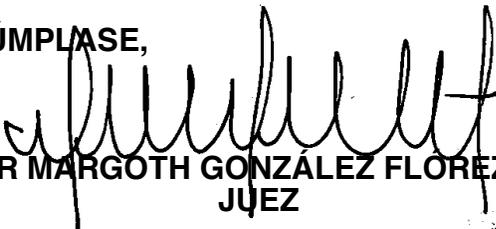
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00080-00
Demandante: ROSALBA SOLER DE LÓPEZ
Demandado: ALFONSO VEZGA TRUJILLO

Vista la solicitud que precede, por Secretaría **OFÍCIESE** con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en donde milita el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis, para que expida: **i)** un certificado especial en los términos del auto del 29 de abril de 2021 y **ii)** un certificado de tradición y libertad reciente del bien pleitado. Ello, en aras de verificar el historial de la tradición del inmueble y además para verificar la procedencia del incidente de nulidad que nos ocupa.

Permanezca el proceso en la Secretaría hasta tanto se obtenga respuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00080-00
Demandante: HÉCTOR CAICEDO BUITRAGO
Demandado: INVERSIONES DEL SUR y otros.

Vista la documental que precede y por darse los requisitos, por Secretaría **EFFECTÚESE** la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de **EMPLAZAR** formalmente a **JAIME ALBERTO SARMIENTO, como liquidador de INVERSIONE DEL SUR** y a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble pleiteado.

Contrólense los términos en debida forma.

Cumplido lo anterior e integrada en debida forma la Litis, se dispondrá respecto al trámite que legalmente le corresponda a la causa de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

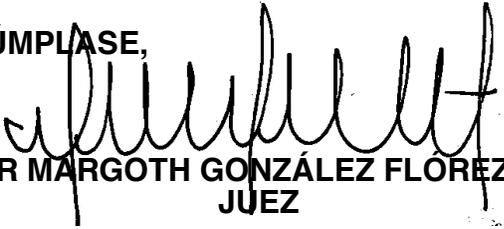
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00054-00
Demandante: JAIRO PATIÑO ORDOÑEZ y otros.
Demandado: YEPARCO YEPES Y PARDO Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN
e INDETERMINADOS

Sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, se **dispone la revocatoria** del auto del 29 de abril de 2021 (archivo No. 09), comoquiera que la abogada MARIA DEL PILAR MARTÍNEZ GUTIÉRREZ actuó dentro del proceso dentro del término que se le ordenó en providencia del 22 de febrero de 2021 (archivo No. 05), interrumpiendo así el plazo del artículo 317 del Código General del Proceso y por lo que no era procedente la terminación anormal del asunto.

En firme esta decisión, reingrese el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00350-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBERTO MARTÍNEZ LOZANO

Sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, se **dispone la revocatoria** del auto del 03 de junio de 2021 (archivo No. 25), comoquiera que revisados los anexos militantes dentro del expediente, se advierte que el curador *ad-Litem* designado para la defensa de los derechos de ALBERTO MARTÍNEZ LOZANO, en efecto contestó la demanda en la oportunidad que tenía para tal fin.

De las defensas formuladas por el ejecutado ALBERTO MARTÍNEZ LOZANO (archivo No. 21), se corre traslado al extremo actor por el término de 10 días (numeral 1 del artículo 443 del *ibídem*), para que se pronuncie en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE ,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00676-00

Demandante: JOSÉ ANTONIO PEÑA VARGAS

Demandado: ANA RUTH RIAÑO DE SARMIENTO y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados **ANA RUTH RIAÑO DE SARMIENTO, JOHN JAIVER SARMIENTO RIAÑO, GLORIA NIDIA SARMIENTO RIAÑO, NUBIA EMILSE SARMIENTO RIAÑO, RAMIRO SARMIENTO RIAÑO y EDGAR ENRIQUE SARMIENTO RIAÑO**, guardaron silencio dentro del término de traslado concedido por cuenta del auto que admitió la reforma a la demanda del 25 de febrero de 2021, por lo que se harán acreedores a las sanciones procesales a que haya lugar.

En todo caso, se **REITERA** al apoderado de la parte actora que la inspección judicial tendrá lugar en la etapa **probatoria** por ser ésta un mecanismo demostrativo de las pretensiones del actor, por lo que debe estarse a lo resuelto en auto del 29 de abril de 2021 (archivo No. 18). En todo caso, se le aclara que la misma no es procedente en este estado de las diligencias, por cuanto nos encontramos surtiendo los trámites de notificación e integración del contradictorio.

Sin embargo, previo a autorizar los respectivos registros en la plataforma de la Rama Judicial y respecto de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE REYES SARMIENTO** y las **PERSONAS INDETERMINADAS**, el apoderado de la parte actora sírvase aportar certificado de tradición y libertad del bien objeto de la Litis en el que conste la inscripción de la demanda de la referencia en debida forma. Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de tener por desistida tácitamente la actuación (artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

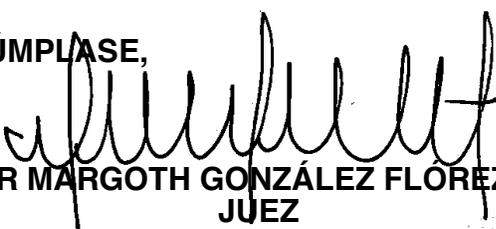
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00196-00
Demandante: COOPERATIVA COEMPOPULAR
Demandado: ALBA LUCÍA PINZÓN BUSTOS y otra.

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, y como quiera que el Despacho va a proceder conforme lo dispone el numeral 2º del art. 278 *ibídem*³, (dictando sentencia anticipada) sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión, se ordena a Secretaría que una vez ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al Despacho y se fije en lista según lo previsto en el inciso segundo del artículo 120 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la actora solicita se interroge a sus contendores, lo cierto es que las excepciones presentadas corresponden a puntos de derecho que serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que dirima la instancia, tornándose inconducente dicho medio probatorio.

Así las cosas, y por cuanto no hay pruebas que practicar se procederá conforme lo señalado en el inciso inicial de este auto, por lo que no habrá lugar a evacuar la diligencia de que trata el artículo 372 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

³ **ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

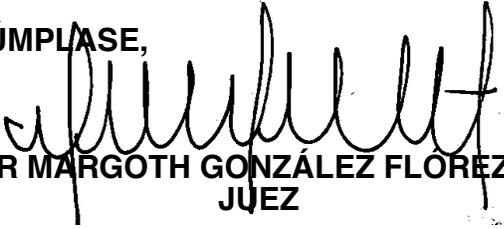
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00004-00
Demandante: JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ GAMA
Demandado: ÁLVARO GONZÁLEZ SALCEDO**

Nada se resuelve respecto al recorte de prensa aportado en archivo No. 33, comoquiera que ello no se autorizó en el auto admisorio y toda vez que los emplazamientos del artículo 108 del Código General del Proceso deberán efectuarse en la forma que indica el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, previo a impartir el trámite que legalmente le corresponda a la causa, la parte actora: **i)** acredite la fijación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, **ii)** acredite la debida inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis y **iii)** proceda a enterar del inicio de esta demanda al señor GONZÁLEZ SALCEDO. Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de tener por desistida tácitamente la actuación (artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00342-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: YOBANNY SERRATO MARTÍNEZ

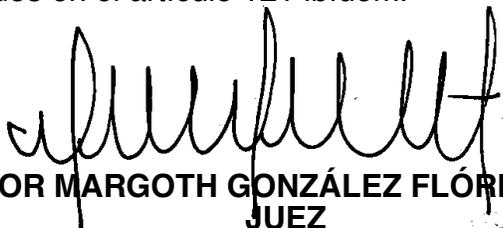
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado dada su conducta concluyente (artículo 301 del Código General del Proceso) a **YOBANNY SERRATO MARTÍNEZ**, desde el 28 de junio de 2021, fecha en la cual se solicitó la suspensión del proceso.

En consecuencia, atendiendo la petición visible en archivo No. 31 y siguientes, por ser procedente lo solicitado conforme el artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del proceso desde el **28 de junio de 2021** y hasta el **30 de septiembre de 2021**.

Permanezca el proceso en la Secretaría, hasta tal fecha.

El período de suspensión que en este auto se decreta, no será computado para los fines consagrados en el artículo 121 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00370-00
Demandante: COLLIERS INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DELICIAS GASTRONÓMICAS S.A.S.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 24 de junio de 2021.

En consecuencia, comoquiera: **i)** que en otrora oportunidad (auto del 29 de enero de 2021), se precisó que las facturas que prestaban mérito ejecutivo eran las **DB-135, DB-130, DB-80, DB-16 y DB-75**, **ii)** que según la decisión del Superior, además de aquellas, las **BD-2152, BD-2137, BD-2131, BD-2117, BD-2102, BD-2096 y BD-2081** también son susceptibles de ejecución, y **iii)** que todas éstas ascienden a un valor de \$97.914.065, cierto es que dicha suma de dinero no sobrepasa los límites señalados por el legislador para los procesos de mayor cuantía y para la vigencia de 2021 (\$136.278.901,00), es palmario que el presente asunto es de competencia de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que a letra dice: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***” (Negritas)

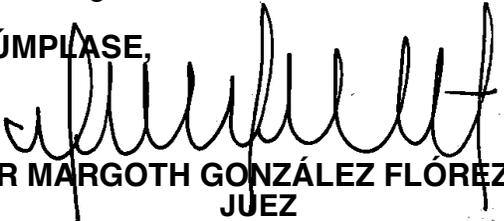
Por todo lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia atendiendo el factor **cuantía**, por no sobrepasar los límites señalados por el legislador para el año 2021 para asuntos de mayor cuantía (\$136.278.901,00).

SEGUNDO: REMITIR la encuadernación en digital, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

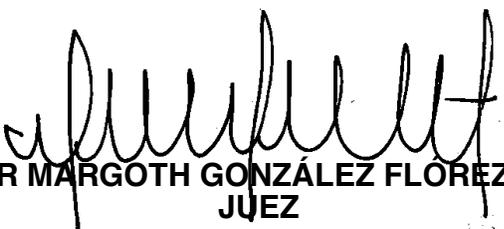
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00424-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado: NANCY DE ÁNGEL DE ACOSTA y otros.**

Una vez se cuente con la documental solicitada proveniente de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, se impartirá el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

Permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



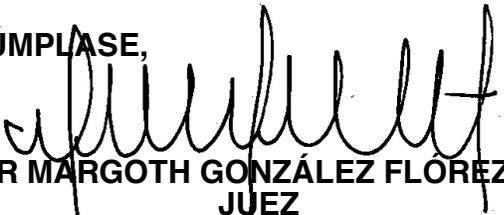
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2012-00108-00
Demandante: ILDA MARÍA MEJÍA DUQUE y otros.
Demandado: AUTO LLANOS S.A. y otros.

La comunicación de la DIAN (archivo No. 21), mediante la que informa la existencia de obligaciones tributarias a cargo de AUTOLLANOS S.A., téngase en cuenta conforme a la prelación que confiere la ley sustancial. **ACÚSESE RECIBO.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

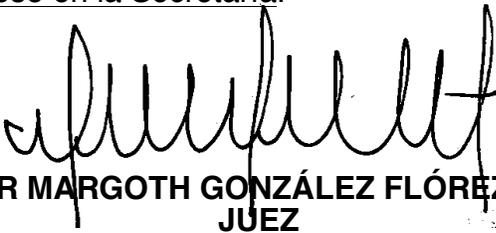
**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00398-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS FEISA
Demandado: FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 25 de junio de 2021.

En consecuencia, previo a impartir el trámite que legalmente le corresponda a la causa, la parte actora proceda a enterar del inicio de esta demanda al señor FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA. Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de tener por desistida tácitamente la actuación (artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia).

Permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00620-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: INGEODÍAZ S.A.S. y otro.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 25 de junio de 2021.

En consecuencia, previo a impartir el trámite que legalmente le corresponda a la causa, la parte actora proceda a enterar del inicio de esta demanda a todas las personas que componen el extremo pasivo de la acción. Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de tener por desistida tácitamente la actuación (artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia).

Permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00018-00

Demandante: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS

Demandado: SEGURIDAD HORUS LTDA y otros.

Comoquiera que la FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (*demandante principal*) afirmó que los demandados habían saldado la deuda adquirida consigo, y acto seguido el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (*subrogatario*) efectuó manifestaciones en idéntico sentido, ambos solicitando se dispusiera dar aplicación a las previsiones del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de los demandados. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

TERCERO: En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** los mismos a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. **OFÍCIESE.**

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2009-00917-00
Demandante: PEDRO ANTONIO BOHORQUEZ GONZÁLEZ.
Demandado: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GISABAD LTDA.**

Agréguense la documental aportada por la parte actora a pgs. PDF 1 Cdno 1.

Previo a proveer sobre la petición de emplazamiento de la parte enjuiciada, que hace el extremo ejecutante, conforme lo dispuesto en el primer numeral del artículo 317 del C.G.P., se le requiere para que en el término de treinta (30) días y so pena de declarar el desistimiento tácito de la ejecución seguida del proceso ordinario de la referencia, aporte un certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada con fecha de expedición no mayor a un mes de la data de su aportación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

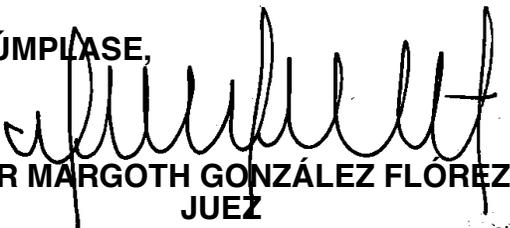
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2012-00195-00
Demandante: FERMÍN MATEUS MATEUS.
Demandado: CARLOS ARGUELLO MATEUS y OTROS.**

No se accede a la petición de corrección elevada a PDF 38 Cdno 1 por la apoderada de los enjuiciados, en tanto que no hay nada que corregir. Sobre ello baste memorar que a la libelista se le reconoció como apoderada sustituta de los enjuiciados mediante auto adiado el 10 de Mayo de 2021 (PDF 35 Cdno1) y por auto del 22 de febrero hogaño, se decretó una nulidad procesal parcial de lo actuado involucrando la pretérita providencia donde se señalaba hora y fecha para adelantar audiencia inicial en el *sub judice*.

En consecuencia, por secretaría efectúese el traslado ordenado en auto anterior y remítase a memorialista copia del link de acceso al expediente virtual para su adecuada consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

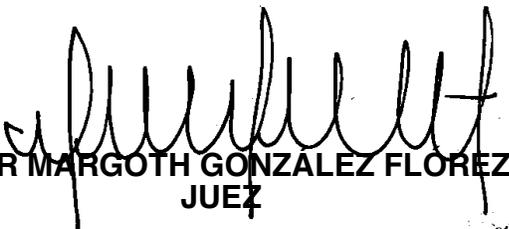
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00619-00
Demandante: JOSÉ LAUREANO BARRERA JIMÉNEZ y OTRA.
Demandado: HOLDING DE SEGURIDAD LIMITADA y OTROS.

Previamente a proveer sobre la petición ejecutiva que a PDF Cdo 1 eleva la apoderada de la enjuiciada HOLDING DE SEGURIDAD LIMITADA, conforme lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la misma para que en el término de cinco (5) días se precise el monto objeto de recaudo y concepto, entendiendo que el rubro de costas incluye las agencias en derecho señaladas y teniendo en cuenta que en sentencia de primer grado se dispuso condenar a la parte actora a pagar las costas procesales en rubros diferentes para cada una de las entidades demandadas inicialmente.

De otro lado deberá igualmente la ejecutante identificar los demandados contra quienes depreca la acción ejecutiva, discriminándolos por nombre y documento de identidad.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00669-00
Demandante: LUÍS JORGE CUBILLOS ZAMBRANO.
Demandado: LEONIDAS OROZCO GARCÍA y OTROS.

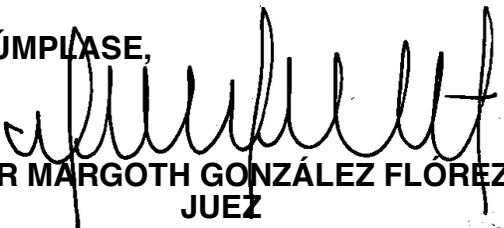
Conforme el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 15 de marzo de 2021 (PDF 17 Cdo 1), en el sentido de precisar que el nombre del fallecido es **MARCIANO OROZCO GARCÍA** (q.e.p.d.) y no MAURICIO OROZCO GARCÍA como se indicó en el mencionado proveído.

De otro lado, a fin de proseguir con el decurso procesal se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue las comunicaciones de que trata el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., debidamente diligenciadas, a las entidades INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el curador ad litem de los herederos indeterminados de los obituados MARCIANO OROZCO GARCÍA y LUÍS ENRIQUE OROZCO GARCÍA contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

De la contestación de la demanda propuesta por los enjuiciados MARTHA EUGENIA OROZCO PAEZ, ANA CECILIA PAEZ DE OROZCO y LUÍS FELIPE OROZCO PAEZ, dese el trámite previsto en el artículo 370 del C.G.P., por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00677-00
Demandante: ARGENIS UBAQUE SIERRA Y OTROS.
Demandado: JOSÉ ROBERTO RINCON ORTIZ y OTROS.**

Agréguense a los autos para los fines legales pertinentes, la documental que a PDF 17 Cdno 1 allega el extremo demandante.

De otra parte téngase en cuenta que el curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con interés en este asunto, contestó en tiempo la demanda y formuló medios exceptivos (PDF's 23 y 24 Cdno 1).

De la contestación de la demanda propuesta por el aludido curador, dese el trámite previsto en el artículo 370 del C.G.P., por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00767-00
Demandante: JOSÉ FERNANDO LONDOÑO SARAVALA.
Demandado: JAIME LARA ESPINOSA.

No se tiene en cuenta la documental vista en los PDF's 27 y 31 Cdo1, toda vez que la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es la que debe hacerse al extremo a notificar mediante vía de correo electrónico y la que da cuenta la documental en comento se remitió a una dirección física postal, en contravía de la antedicha posibilidad normativa. Por ello, se niega la petición de la ejecutante, de tener a su contraparte notificada por dicha vía.

En consecuencia y conforme lo dispuesto en el primer inciso del artículo 301 del C.G.P., téngase al señor JAIME LARA ESPINOSA notificado mediante conducta concluyente del mandamiento de pago aquí librado, el día de presentación del escrito de proposición de excepciones, del 4 de Junio de 2021.

Se reconoce a la abogada FANNY MARTÍNEZ LÓPEZ como apoderada del demandado en los términos y para los fines del memorial de poder conferido.

Téngase por descrito el escrito de excepciones de mérito por el extremo ejecutante (PDF 29 Cdo 1).

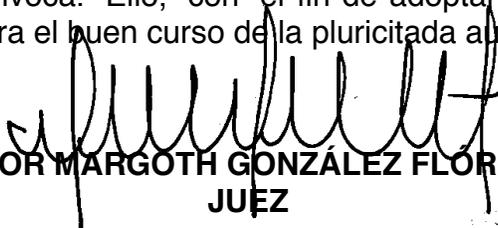
A fin de procurar continuar con el trámite procesal respectivo, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **16 de septiembre de 2021, a las 10:00 a.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00035-00

Demandante: DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S.

Demandado: VÍCTOR HUGO RAMOS CAMACHO y OTROS.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los enjuiciados GILBETO RAMOS CHAMACHO y VÍCTOR HUGO RAMOS CAMACHO fueron notificados mediante aviso judicial y dentro del término respectivo, no propusieron excepciones de ninguna índole.

Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo las excepciones de mérito propuestas por el demandado JOSÉ LUÍS RAMOS CAMACHO (PDF 17 Cdo 1).

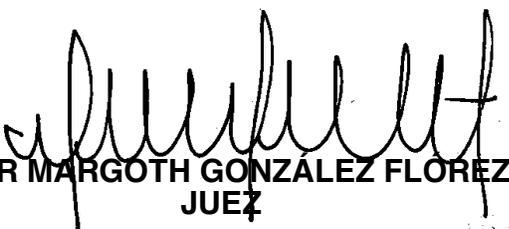
A fin de procurar continuar con el trámite procesal respectivo, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **veinte (20) de septiembre de 2021, a la hora de las 10:00 a.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00199-00

Demandante: SUMATEC S.AS.

Demandado: PEDRO JORGE DA COSTA FERREIRA TEIXTEIRA y OTRA.

Evidenciando los documentos allegados por la parte demandante a PDF'S 40 -43 Cdo 1, encuentra el Despacho que dicho extremo intentó agotar la carga notificatoria a la sociedad ejecutada el día 12 de marzo del año 2021. Puestas así las cosas, se tiene que el auto adiado 29 de enero de esta anualidad y que impuso la aludida carga al extremo demandante, se notificó el día 1º de febrero de 2021, por lo que los 30 días de que trata el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., fenecieron el día 15 de marzo del año 2021.

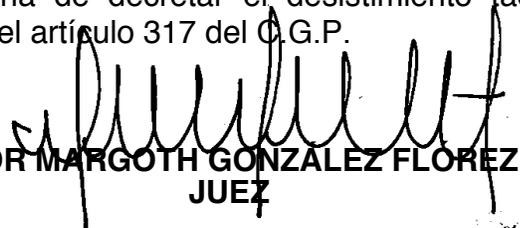
En este orden de ideas, aunque no se puede concluir que la parte actora notificó el mandamiento ejecutivo a la compañía enjuiciada apropiadamente, dado que no aportó los documentos que junto con la notificación remitió, pese al requerimiento dado en ese sentido en auto del 3 de Junio hogaño (PDF 39 Cdo 1) lo cierto es que conforme lo indagado por el Despacho, desplegó una actuación procesal antes del vencimiento del término otorgado en el requerimiento visto a PDF 25 Cdo 1, de manera que, conforme la regla prevista en el literal "c." del artículo 317 del C.G.P., ello interrumpió el término para el decreto del desistimiento tácito de la demanda. Por lo visto y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones sobre el asunto, el Juzgado **DISPONE:**

Primero.- REVOCAR el proveído calendado el 12 de abril hogaño (PDF 31 Cdo 1), que decretó el desistimiento tácito de la demanda, acorde con las razones aquí expuestas.

Segundo.- NO TENER en cuenta el intento notificatorio desplegado por la ejecutante con relación a la sociedad demandada, pes de los documentos aportados no se puede concluir la completitud de los requisitos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dado que no se acompañó ni la comunicación de notificación remitida para ese efecto dentro de la oportunidad dada por el Juzgado, ni el mandamiento de pago enviado para ese propósito.

Tercero.- A fin de proseguir con el decurso procesal, deberá la parte demandante notificar del mandamiento de pago a la sociedad ejecutada apropiadamente y superando las antedichas deficiencias, dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

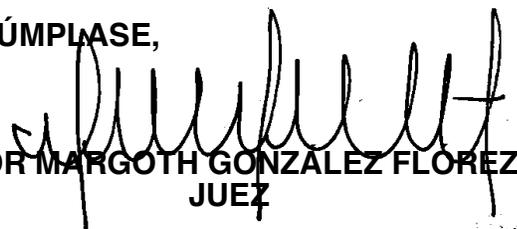
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00337-00
Demandante: ALCE PUBLICIDAD S.A.S.
Demandado: INDIVA DESIGN S.A.S., y OTRO.**

Los documentos allegados por el extremo demandante a PDF's 13- 17 Cdo 1, agréguese a los autos para los fines legales pertinentes.

Acorde con lo solicitado por la parte memorialista, por secretaría efectúese el emplazamiento de los aquí enjuiciados en la forma prevista en los artículos 108 del C.G.P., y 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00347-00
Demandante: EMIRA PERALTA y OTROS.
Demandado: JOSÉ MAURICIO LÓPEZ y OTROS.**

Previamente a proveer lo que en derecho corresponda, se requiere al extremo demandante para que en el término de cinco (5) días acredite el acuse de recibido de la notificación de la admisión de la demanda, hecha a la compañía aseguradora aquí mencionada.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00239-00

Demandante: JUAN LEONARDO CIFUENTES.

Demandado: PATRICIA HURTADO DE VILLALOBOS y OTROS.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

Primero.- Aclárese en los hechos de la demanda los hechos que son propios de la posesión que dice haber sumado el demandante, esto es, indíquese los hechos posesorios desplegados por los anteriores poseedores al demandante y que éste pretende sumar a su posesión en la demanda. Así mismo precítese cómo y cuál es el título mediante el cual el demandante pretende derivar la suma de posesiones deprecada.

Segundo.- Indíquese en los hechos de la demanda los actos posesorios desplegados por el demandante indicando la fecha exacta desde la cual ha venido ejerciendo éstos y señalando con claridad cómo ingresó al inmueble objeto de usucapión..

Tercero.- Alléguese certificado de libertad y tradición del predio litigado con fecha de expedición no mayor a un mes de la data de su aportación.

Cuarto.- Alléguese certificado especial de que trata el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-40-03-018-2018-00483-01
Demandante: LINA MARCELA PACHECO ACOSTA y OTROS.
Demandado: RAFAEL HUMBERTO LARA RINCON.**

Previamente a proveer sobre el memorial que presenta el apoderado del extremo demandado a PDF 22 Cdno 4, apórtese el mismo en formato PDF, puesto que no se puede abrir para su lectura, el archivo que contenía el memorial en comento.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



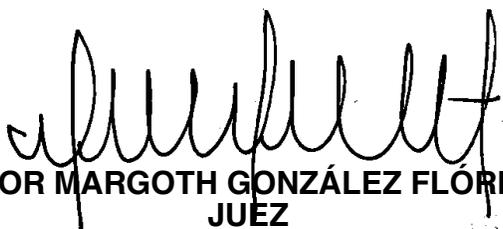
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-018-2013-00595-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: HUSQVARNA COLOMBIA S.A.**

Previamente a adoptar cualquier determinación en el presente asunto, se pone en conocimiento de la parte enjuiciada, el informe de depósitos judiciales visto a PDF 59 Cdn 1.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



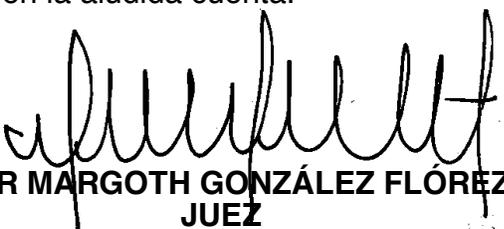
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00401-00
Demandante: FUNDATERNURA.
Demandado: LUÍS EDUARDO SERNA TORO.**

Previamente a aprobar la liquidación del crédito que presenta el apoderado de la parte actora, indíquese por el libelista la fecha exacta en la cual se realizó el abono por él mencionado en la aludida cuenta.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



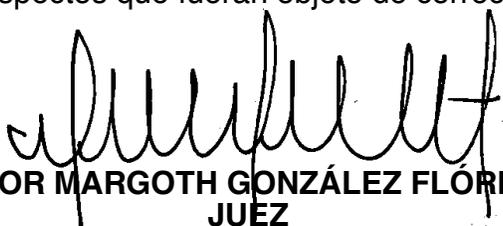
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00093-00
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: ARMANDO JOSÉ DAZA FUENTES y OTROS.**

Previamente a proveer sobre el recurso de reposición formulado por el extremo demandante en contra del auto adiado el 3 de Junio hogaño (PDF 21 Cdn01), aclárense los aspectos que fueran objeto de corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2008-00301-00
Demandante: BELINDA MEJIA LOGIACCO Y OTRAS.
Demandado: LUÍS ANTONIO SÁNCHEZ Y OTRA.**

Previamente a adoptar cualquier determinación en el presente asunto, se pone en conocimiento de la parte enjuiciada, el informe de depósitos judiciales visto a PDF 12 Cdn 1.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

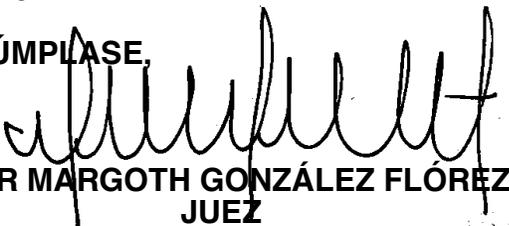
**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00043-00
Demandante: NÉSTOR EDGAR SANDOVAL BUITRAGO.
Demandado: MARÍA CLAUDIA LOSADA CASTAÑO y OTROS.**

Conforme lo visible en el folio 359 Cdno 1, se reconoce al abogado MAURICIO ALBERTO TAPIAS SÁNCHEZ como apoderado sustituto del demandante en los términos y para los fines de la sustitución allegada. Por Secretaría concédasele acceso al expediente digital, así como a los demás apoderados reconocidos en el *sub judice*.

Como quiera que la Curadora designada en proveído de fecha 5 de agosto del año 2020 (PDF 6 Cdno 1), no tomó posesión de su cargo, se le releva y en su lugar se nombra para el cargo de Curadora Ad Litem de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, al abogado JOSÉ MAXIMINO GÓMEZ GONZÁLEZ. Notifíquesele su designación para que proceda a tomar posesión del cargo en el término de cinco (5) días siguientes a dicho enteramiento. Háganse las advertencias de ley y comuníquesele a los correos electrónicos mgabogados1@hotmail.com y minogomez56@gmail.com.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aclare sus peticiones relacionadas con que se conceda cita ante el Juzgado 9 Civil Municipal para revisar el proceso *"ejecutivo"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00367-00
Demandante: CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR y OTROS.
Demandado: LUZ NELLY DE CORTES y OTROS.

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición propuesto por el extremo demandante principal contra el auto de fecha que admitió la demanda de reconvencción formulada por su contraria.

A fin de resolver la réplica propuesta dirá el Despacho que la misma no tiene buen porvenir por dos razones fundamentales.

En efecto, de una parte, el artículo 38 de la Ley 640 de 20021, modificado por el artículo 621 del C.G.P., establece que “...*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse **antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil** en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...*” (Se destaca); esto quiere decir que el requisito de procedibilidad es una condición *sine quanon* del procedimiento civil antes del surtimiento del litigio y si éste ya existe, caso típico de la demanda de reconvencción como aquí ocurre, puesto que ya el aparato jurisdiccional se puso en marcha con la demanda principal, pues el acceso a la especialidad jurisdiccional civil ya está garantizado y por ende no se da el presupuesto normativo de exigir el agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho, que supone un conflicto del cual aún la judicatura o ha conocido o se aviene a conocer apenas, corolario de lo cual se aviene lógico que éste se exigirá únicamente frente a los casos en que la demanda principal es interpuesta.

Ahora bien, si en gracia de discusión se pensara que lo anterior no es así, en el presente asunto el demandante de mutua petición solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda en la razón social de la entidad reconvenida y por ende ese actuar encuadra con lo normado en el párrafo primero del artículo 590 ibídem, según el cual “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”.

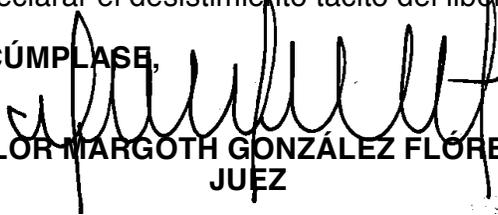
En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero.- NO REPONER la decisión confutada por las razones aquí expuestas.

Segundo.- Por Secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda de reconvencción a los enjuiciados reconvenidos y cuyo enteramiento procesal se dio por estado.

Tercero.- Conforme el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte reconviniente para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a efectuar la notificación del auto admisorio de la demandada de reconvencción a la entidad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE ESTRUCTURAS Y ACCESORIOS EN PLÁSTICO C.I. ESTRUPLAST LIMITADA, so pena de declarar el desistimiento tácito del libelo introductorio mutual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00311-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: ALEJANDRO SÚAREZ NOVOA.

Respecto de la petición de terminación procesal vista en los PDF's 6 y 7 Cdo 1, que eleva la parte actora y conforme lo previsto en el artículo 561 del C.G.P., se DISPONE:

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por **pago total de la obligación** y en lo que respecta al cobro efectuado al demandado por concepto de las obligaciones incorporadas en el pagaré número **79703693**.

2. Decretar la terminación del presente proceso por **pago de las cuotas en mora** y en lo que respecta al cobro efectuado por concepto de las obligaciones incorporadas en el pagaré número **257390521**.

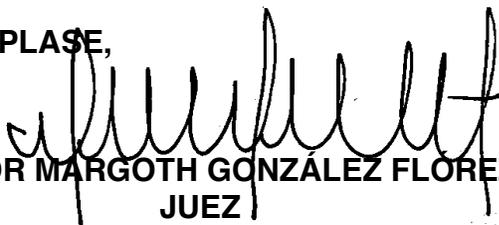
3. Levántense las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y de ser procedente, dispóngase de los remanentes para el presente proceso, en la forma prevista en el artículo 466 del C.G.P. Oficiése.

4. Procédase al desglose de los documentos así: i.) los relacionados en el numeral 1 de esta decisión, a favor del demandado, y ii.) los relacionados con el cobro ejecutivo con relación al numeral 2 de esta decisión, en favor de la parte ejecutante. Déjense las constancias respectivas.

5. Sin condena en costas por haberse solicitado la terminación correspondiente.

6. Háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00493-00
Demandante: CARMEN ROSA CASAS SALAZAR y OTROS.
Demandado: NELSON ARTURO CASAS SALAZAR.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que los extremos en contienda formularon contra el auto adiado el 3 de Junio hogaño mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría del despacho. En dichas replicas se cuestionan al unísono, la tasación de agencias en derecho, la parte demandante por considerarlas excesivas y la demandada por considerarlas mínimas.

A fin de desatar la impugnación interpuesta, dirá esta judicatura que conforme lo normado por el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., la tasación de agencias en derecho debe realizarse, así “...*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...*”.

En consonancia, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA16-10554 estableció los criterios de regulación de dichas erogaciones. Tratándose de procesos declarativos el artículo 5º previó las siguientes tarifas:

En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
-----------------------	--

Así las cosas, en este asunto, se observa que la demanda aparejaba las siguientes pretensiones (fl. 130 Cdno 1):

- 1. La suma de \$80'000.000,00 debidamente indexados por concepto de explotación económica.*
- 2. La suma de \$33'825.000,00 debidamente indexados a título de arrendamientos.*

De esta manera el quantum fijado para las agencias en derecho ahora disputadas se previó en cuantía de \$5'000.000,00 M/cte., suma ésta que equivale al 4,31% del valor total de las pretensiones de la demanda.

Dicho todo lo anterior si se miran bien las cosas no hay lugar a efectuar modificación alguna del valor de las pluricitadas agencias, primero, porque la duración del proceso no fue breve pero tampoco mayor, si en cuenta se tiene que inició en el año 2019 y feneció en el año 2020 mediante sentencia. Ahora, las actuaciones procesales de los extremos en contienda no fueron de una complejidad mayor, atendiendo a toda la gama de recursos, peticiones, incidentes,

excepciones y demás instrumentos que prevé el legislador y por último una de las excepciones fue victoriosa frente a las súplicas de la demanda y su estudio no abordó la segunda instancia ni el enfrentamiento para el extremo vencedor de un recurso de apelación. Dicho de otra manera, para poder fijar las agencias en derecho del porcentaje o tope regulatorio máximo, ha de partirse porque para ello en el proceso la actuación: i.) se haya de demorar un tiempo considerable; ii.) las actuaciones procesales surtidas por el extremo a quien el estipendio es favorable, sean de una complejidad procesal y jurídica notable, y iii.) el papel del extremo vencedor sea preponderante en el juicio para abrir paso a su culminación.

Si la actuación es mínima para el vencedor y no demanda la extensión en el tiempo del juicio, por ejemplo, cuando su actuación no haya sido preponderante y el proceso se demore el menor tiempo posible, pues el valor de las agencias corresponderá a la cifra mínima para este tipo de asuntos (3%). Con todo, como ello no fue así, pero tampoco la labor y duración procesal se extendieron demasiado en el tiempo, el valor adecuado es el tasado, que se movilizó más allá del mínimo y no alcanzó el porcentaje máximo (7,5%) sobre el petitorio de la demanda. Recuérdese en todo caso, que el laborío defensivo de la demandada permitió despachar mediante sentencia anticipada la litis y por lo tanto, la expedición de la sentencia de esa manera no reduce la tasación de las agencias, y sí es un factor importante para su aumento desde la tarifa mínima.

Con lo anterior queda dilucidado ampliamente el recurso propuesto por la parte demandante/vencida.

Para zanjar definitivamente la réplica de la pasiva, dirá esta Juzgadora que por regla general, el valor de las agencias es universal, independientemente del número de personas que compongan cada extremo de la litis, pues ha de fijarse que el acuerdo regulatorio de las tarifas se sujeta a unos porcentajes base y límite en consideración a las pretensiones de la demanda y no a la pluralidad de sujetos que integran el extremo demandante y demandado, supuesto éste que se daría ante la intervención de otro tipo de contradictorios, por ejemplo cuando existe un llamado en garantía, litisconsorte, etc, que demanda para cada caso concreto un análisis de si la condena en costas y el señalamiento de agencias en derecho debe ser independiente respecto de cada uno de ellos, al igual que sucede cuando la pluralidad e intervención de los extremos involucra para cada interviniente diferentes gastos que en la liquidación de costas, le debe de ser reconocido.

Por lo anterior no puede revocarse la decisión en el sentido querido por el extremo enjuiciado, pues el señalamiento de las costas y agencias en derecho en la forma como fueron tasadas permite entender que los litigantes vencidos deben pagarlas a prorrata, conforme establece el numeral 6º del artículo 365 del C.G.P.

En consecuencia y por todo lo anterior, se DISPONE:

Primero.- NO REPONER el auto fustigado conforme las consideraciones brevemente expuestas den esta providencia.

Segundo.- Conforme lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 ibídem, se **CONCEDE** para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte actora en el efecto suspensivo. Conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., puede el recurrente agregar nuevos argumentos a la alzada dentro del término de tres días siguientes a la fecha. De hacerlo así, súrtase por secretaría el traslado de que trata el artículo 326 ibídem. De no hacerse así, remítase el expediente virtual al ad quem para surtir el trámite de la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



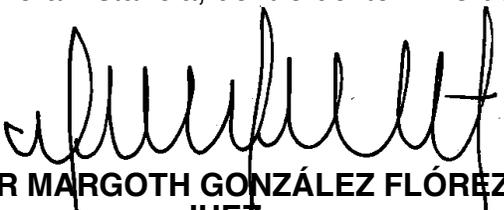
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-11125-01
Demandante: ÁNGEL ANDRÉS MARTÍNEZ CÁRDENAS y OTRA.
Demandado: IMSAI S.A.S.**

Conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 de Decreto 806 de 2020, se corre traslado a la parte apelante para que sustente el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia, dentro del término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



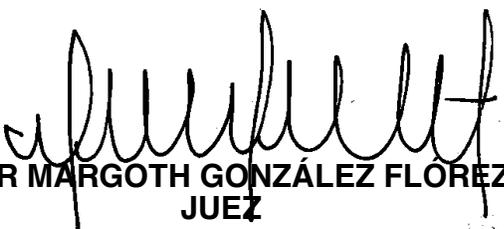
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-031-2012-00337-00
Demandante: MARINA ESTHER POLO FRAGOSO y OTRA.
Demandado: NESTOR CLAVIJO URIBE y OTROS.**

Por estar ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría a PDF 13 Cdo 1, se le imparte APROBACIÓN (art. 366 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00403-00
Demandante: ANDRÉS RICARDO ROBAYO ROMERO y OTRO.
Demandado: HÉCTOR JULIO CORTÉS SERRATO.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien mediante sentencia del 13 de mayo de 2021, confirmó la decisión proferida por esta judicatura.

Por Secretaría procédase a la liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00855-00
Demandante: OTTO LUÍS NASSAR MONTOYA.
Demandado: BALOCO S.A.S. y OTRA.**

De la documental aportada del PDF 131 al 151 del Cdno 1, se corre traslado a los apoderados de las partes en contienda para que procedan a efectuar las manifestaciones y observaciones que consideren dentro del término de cinco días.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00185-00
Demandante: ARMANDO VELOZA MEJÍA.
Demandado: EDIFICIO COLOMBIA P.H.

Si bien sería del caso entrara a proveer sobre los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el demandante contra el auto de fecha 15 de Junio hogaño que rechazó la demanda por caducidad, encuentra esta judicatura que las impugnaciones devienen en **extemporáneas** si en cuenta se tiene que el recurrente las radicó hasta el día 23 de Junio del presente año (PDF 17 Cdo 1) y la ejecutoria de la decisión se produjo el día 21 de Junio de la presente anualidad. Por ende, se **RECHAZAN DE PLANO** las referidas censuras.

Y en todo caso, no es factible dar razón al impugnante cuando afirma que la decisión que rechazó la demanda no le fue adecuadamente notificada porque él consultando el micrositio de este Despacho en el apartado de “autos”, no observó ninguna decisión, pues ello contraria su debida diligencia según pasa a exponerse a continuación.

En primer lugar, el artículo 295 del C.G.P., prevé la notificación de autos y sentencias, por regla general, mediante anotación en estados, de manera que si el impugnante quería verificar si la decisión confutada había sido notificada o no, debía ir al link del micrositio web de este Juzgado denominado “estados electrónicos”, máxime si se observa que la forma de notificación ya mencionada, debe hoy por hoy, leerse conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, el libelista debía abrir el link de estados electrónicos del micrositio y verificar las providencias notificadas el día 16 de Junio de 2021⁴, en donde está cargada la decisión recurrida, así:

No. ESTADO	FECHA	LINK DEL ESTADO	LINK PROVIDENCIAS
18	04/06/2021	Descargue Aquí	Descargue Aquí
19	16/06/2021	Descargue Aquí	Descargue Aquí
20	21/06/2021	Descargue Aquí	Descargue Aquí
21	28/06/2021	Descargue Aquí	Descargue Aquí

Como puede consultarse fácilmente allí quedó cargada la decisión en la fecha y forma como debía ser notificada la misma y fue el ahora inconforme quien efectuó naturalmente y en forma errada, la consulta de la providencia y dejó su lado su debida diligencia profesional al respecto.

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-042-civil-del-circuito-de-bogota/80>

Sin embargo y revisando lo aludido por el reposicionista en punto de indicar que la fecha del acta de reparto de la demanda quedó errada y que dicho yerro modificaría sustancialmente la decisión en tanto el libelo se presentó antes de producirse el término de caducidad declarado en el auto que rechazó el introductorio, se dispondrá lo siguiente:

Primero.- Oficiese a la Oficina Judicial – Reparto, remitiendo copia del acta visible a PDF 11 Cdn 1, a fin de que se sirva señalar dicha oficina cuál es la fecha exacta en la cual se radicó la demanda.

Segundo.- Sin perjuicio de lo anterior se requiere al demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a esta decisión, allegue al Despacho copia del correo electrónico mediante el cual recibió la confirmación de radicado de la demanda y sui es posible allegue constancia de radicación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00251-00

Demandante: PETER JOHN LIEVANO AMEZQUITA.

**Demandado: CÁMARA REGIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE BOGOTÁ
D.C. Y CUDINAMARCA.**

Vista la documental allegada por el apoderado de la parte demandada y una vez examinado el expediente y teniendo en cuenta el contenido del acuerdo transaccional al que llegaron las partes en controversia que allegaron a PDF's 11 al 13, 16 y 25 Cdo 1, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el acuerdo transaccional al que llegaron las partes dentro de este asunto, por cumplir con las formalidades legales sustanciales.

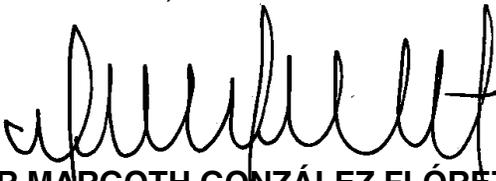
SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Verbal por **TRANSACCIÓN.**

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00205-00

Demandante: ALEJANDRO VERGARA HOYOS.

Demandado: HEREDEROS DE ANA PAULINA MORENO y OTROS.

Como quiera que la demanda fue subsanada y se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero.- ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por **ALEJANDRO VERGARA HOYOS** en contra de los **HEREDEROS NDETERMINADOS DE ANA PAULINA MORENO** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión.

Segundo.- ORDENAR el emplazamiento de los demandados y de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, conforme lo dispuesto en los artículos 108 y numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. En consecuencia, por secretaría efectúese su inscripción del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. De la demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

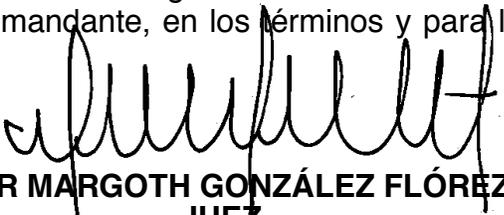
Tercero.- Proceda la parte demandante a instalar la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Cuarto.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble a usucapir. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Para ello, la parte demandante deberá sufragar ante la mencionada oficina, los gastos de inscripción del oficio, que se remitirá por la secretaría de este Juzgado a la entidad registral en comento.

Quinto.- OFICIAR a las entidades a las que se refiere el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., y en los términos allí dispuestos. Oficiése además a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y a la Unidad de Restitución de Tierras conforme la norma en comento.

Sexto.- RECONOCER al abogado JAIME PENAGOS MORENO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 24 HOY 19 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **